

ESTATUTOS PARTICULARES

Provincia Franciscana de la
Santísima Trinidad

Chile

2025

ESTATUTOS PARTICULARES

Provincia Franciscana
de la Santísima Trinidad

Chile

2025

T

IL MINISTRO GENERALE
DELL'ORDINE DEI FRATI MINORI

FR. MASSIMO FUSARELLI, OFM

Minister generalis totius Ordinis Fratrum Minorum
et humilis in Domino servus

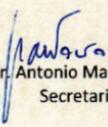
DECRETO

Oído el parecer de la Comisión Jurídica de la Orden, el Definitorio General, en la Sesión del 19 de marzo de 2025, aprobó los modificaciones de los Estatutos Particulares de la Provincia de la Santísima Trinidad, en Chile, elaborados por el Capítulo Provincial 2025, presentados por el Ministro Provincial, Fr. Lino Miranda Castañeda, OFM, incluyendo en ellos las correcciones y modificaciones hechas por el Definitorio General.

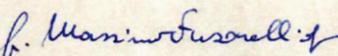
**POR TANTO,
EN VIRTUD DE ESTE
DECRETO,
DECLARO APROBADOS
LOS ESTATUTOS PARTICULARES
DE LA PROVINCIA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD, EN CHILE,
CONFORME AL TEXTO EN LENGUA ESPAÑOL
APROBADO POR EL DEFINITORIO GENERAL
Y CONSERVADO EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA ORDEN.**

Sin que obste nada en contra.

Dado en la Curia General de la Orden de los Hermanos Menores, en Roma, el 8 de abril de 2025.


Fr. Antonio Maria Iacona, OFM
Secretario general




Fr. Massimo Fusarelli, OFM

Ministro general

Prot.113972/ S25 – 113

Via di Santa Maria Mediatrix, 25
00165 ROMA (ITALIA)



PROVINCIA FRANCISCANA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD DE CHILE

DECRETO

El Ministro general de nuestra Orden, Fr. Massimo Fusarelli, ofm, con Decreto de fecha 19 de marzo de 2025, tuvo a bien aprobar los Estatutos Particulares de nuestra Provincia revisados y puestos al día en el Capítulo Provincial del año 2025.

POR EL PRESENTE

DECRETO

DECLARO PROMULGADOS, A NORMA DE LOS ESTATUTOS GENERALES
(ART. 3 & 1), LOS ESTATUTOS PARTICULARES DE NUESTRA PROVINCIA
FRANCISCANA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD DE CHILE.

Los que entrarán en vigencia a partir de esta fecha.

Dado en nuestra Curia Provincial, en Santiago, el 8 de mayo de 2025.


Fr. Luis Mauricio Aravena, ofm.
Secretario Provincial




Fr. Lino Miranda Castañeda, ofm.
Ministro Provincial

PROEMIO

Art. 1

La Provincia Franciscana de la Santísima Trinidad de Chile es una entidad perteneciente a la Orden de Hermanos Menores erigida canónicamente por el Capítulo General de la misma Orden, celebrado en Valladolid en 1565, con la aprobación del Papa Pío IV. Asimismo, es fruto de la incorporación de algunas entidades que existieron en Chile: el Colegio de Propaganda Fide de Nuestra Señora de la Cabeza, la Custodia del Sagrado Corazón de Jesús de Castro, la Custodia de Cristo Rey de Chillán y la Custodia de San José de La Serena.

Art. 2

§1 La Provincia Franciscana de la Santísima Trinidad, también conocida como Orden Franciscana de Chile, es una persona jurídica de derecho público que la legislación y jurisprudencia vigentes reconocen en el art. 547, inciso 2º, del Código Civil y está conformada por Hermanos que, mediante la profesión de votos públicos y legítimamente afiliados a ella, bajo la autoridad del Ministro provincial, viven en fraternidades.

§2 La Provincia Franciscana de la Santísima Trinidad es reconocida por el Estado de Chile y por el Servicio de Impuestos Internos de Chile como una Organización religiosa sin fines de lucro con Rol Único Tributario 70.336.400-4, y se rige por el Derecho común, el propio de toda la Orden y estos Estatutos.

§3 Su sede social es la Curia provincial, ubicada en Calle San Francisco N° 47, Santiago de Chile.

§4 El Ministro provincial tiene su sede en el Convento de San Francisco de Asís de la Alameda, sede de la Curia provincial, ubicado en Avda. Libertador Bernardo O'Higgins 834, Santiago de Chile.

CAPÍTULO I

«OBSERVAR EL SANTO EVANGELIO DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO» (RB 1, 1)

Art. 3

La Provincia de la Santísima Trinidad de Chile abarca todo el territorio chileno.

Art. 4

Por estos Estatutos se establecen en la Provincia las siguientes Zonas:

- a) Zona Metropolitana Norte: las Casas de San Francisco Alameda, Recoleta, San Felipe de Jesús, Filial Valparaíso, Salamanca e Iquique.
- b) Zona Metropolitana Sur: las Casas de La Cisterna, San Francisco de Mostazal, El Totoral y Casa de Acogida.
- c) Zona Bío-Bío: las Casas de Parral, Concepción y Angol.
- d) Zona Austral: las Casas de San Pablo y Castro.

Art. 5

§1 El Ministro provincial y los Guardianes de las Fraternidades velen para que cada hermano tenga un ejemplar de la Regla y Testamento de San Francisco,

junto con las Constituciones generales y los Estatutos generales, los Estatutos particulares y peculiares de la Provincia (cf. *EEGG* 1) y procúrese la lectura frecuente, personal y en fraternidad (cf. *EEGG* 2 §§1-3).

§2 El Secretario provincial edite en un solo texto los Estatutos particulares y los Estatutos peculiares de la Provincia.

Art. 6

Por causa justa y razonable, el Ministro provincial, con el parecer de su Definitorio, puede dispensar a un hermano o a una Fraternidad de las normas de estos Estatutos particulares (cf. *EEGG* 5 §2).

Art. 7

§1 Las comunicaciones oficiales por parte del Gobierno de la Provincia se realizarán única y exclusivamente a través de los medios formales de comunicación (correspondencia certificada o correo electrónico); no por otros medios de comunicación informales o redes sociales.

§2 Evítese, en estas comunicaciones, todo aquello que pudiera lesionar la buena fama y la privacidad de los hermanos de la Provincia o terceras personas (cf. *CIC*, can. 220), limitándose, por tanto, sólo a aquellos elementos que son esenciales para la información dada.

CAPÍTULO II

EL ESPÍRITU DE ORACIÓN Y DEVOCIÓN (cf. *RB* 5, 2)

Art. 8

Juntamente con cada Fraternidad, las respectivas Zonas son responsables del fomento y desarrollo de su vida de oración y devoción (cf. *EEGG* 10; 11; 12).

Art. 9

Al confeccionar su Proyecto de Vida Fraterno, las Fraternidades reserven el tiempo suficiente y oportuno para que los hermanos participen en los ejercicios espirituales anuales, retiros, vivencias eremíticas, etc. (cf. *EEGG* 9-10).

Art. 10

§1 Cada Fraternidad fijará, en el Capítulo local, la periodicidad de las celebraciones eucarísticas en común y, en cuanto sea posible, con la participación de los fieles (cf. *CCGG* 21 §2; *EEGG* 8).

§2 Cada Fraternidad determine los actos litúrgicos y devocionales con los que quiere honrar y venerar los Misterios del Cuerpo y Sangre del Señor (cf. *CCGG* 21 §§1-3; *EEGG* 8; 12).

Art. 11

Puedan los hermanos, de acuerdo con el Guardián, aplicar o pedir aplicar por su intención la Eucaristía en su día onomástico o cuando lo necesiten.

Art. 12

§1 Además de la Liturgia de las Horas, dediquen las Fraternidades otro tiempo a la oración mental y comunitaria, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo provincial y en el Capítulo local.

§2 La oración mental diaria tenga como mínimo media hora de duración. Según el Capítulo local, puede realizarse comunitariamente o en forma personal (cf. *EEGG* 9 §1).

§3 El Capítulo local establezca otras formas y circunstancias de oración comunitaria (cf. *CCGG* 25; 30 §2; *EEGG* 9 §2).

Art. 13

§1 Cada mes téngase en todas las Fraternidades un retiro espiritual, con un mínimo de cuatro horas hábiles de duración (cf. *CCGG* 30 §2; *EEGG* 9 §2).

§2 Los ejercicios espirituales anuales tendrán una duración de cinco días como mínimo (cf. *EEGG* 9 §1).

§3 Los hermanos, en cuanto sea posible, tanto para los retiros mensuales como para los ejercicios anuales,

reúnanse en la Zona respectiva u otras Fraternidades, con el fin de favorecer la renovación espiritual y la comunión fraterna (cf. *CCGG* 30 §2). Además, tengan en cuenta la posibilidad de realizar el retiro con otras entidades de la Familia Franciscana.

Art. 14

La renovación anual de la profesión religiosa se hará el día 16 de abril, fecha tradicional en nuestra Orden. Aprovéchese la reunión zonal de dicho mes para renovar comunitariamente nuestra profesión religiosa, a fin de destacar su importancia en la vida minorítica y manifestar la comunión fraterna (cf. *ECCG* 12, d).

Art. 15

Para fomentar la dimensión contemplativa de nuestra vocación franciscana y como medio para robustecer el espíritu de oración y devoción, procuren los hermanos durante el trienio realizar una vivencia eremítica (cf. *CCGG* 29; 31 §1).

Art. 16

§1 En cuanto a las modalidades de las devociones y festividades, los hermanos tengan en cuenta las costumbres de la Provincia y de las regiones en que moran o sirven (tradiciones, expresiones de fe de los fieles), inspirándose en los Escritos y ejemplos de San Francisco y de los Maestros franciscanos.

§2 Con ocasión de la festividad de la Santísima Trinidad, titular de la Provincia, y de San Francisco, fórmense la comunión fraterna, reuniéndose los hermanos en el día más oportuno, con la Zona u otras Fraternidades, para orar y celebrar en común (cf. *CCGG* 26; *EEGG* 12).

§3 Realícese en la festividad de la Santísima Trinidad la colecta en favor de las misiones de la Provincia (cf. *EEGG* 72 §1).

Art. 17

§1 Al fallecer algún hermano, comuníquese el deceso de inmediato a la Secretaría provincial, la que informará a toda la Provincia por los medios que sean más oportunos y eficaces.

§2 Con esta ocasión, reúnanse los miembros de cada Fraternidad para celebrar la Eucaristía como testimonio de amor mutuo (cf. *CCGG* 37; *EEGG* 18).

§3 Una vez al año haya en cada Fraternidad un día dedicado al recuerdo y oración por los hermanos difuntos: religiosos, parientes, bienhechores y amigos (cf. *EEGG* 19 §1).

§4 Al fallecer el padre o la madre de un hermano, comuníquese oportunamente a toda la Provincia la noticia de su deceso y únanse, particularmente los hermanos de la Fraternidad a la que éste pertenece y la Zona respectiva, en la concelebración eucarística (cf. *EEGG* 19 §2).

§5 En todas las Fraternidades hágase cada día memoria de nuestros difuntos, leyendo en la Fraternidad las notas del Necrologio de la Provincia, el cual debe ser permanentemente actualizado.

§6 El Secretario provincial tenga la responsabilidad de mantener actualizado el Necrologio de la Provincia y comunicar a las distintas Fraternidades las notas que haya que agregar.

CAPÍTULO III

«TODOS USTEDES SON HERMANOS»

(Mt 23, 8; RnB 22, 33)

Art. 18

Cada semana las Fraternidades tendrán un día, señalado por el Capítulo local, que dedicarán a una práctica más intensa de la vida común: celebración eucarística, oración, estudio, convivencia, retiros, Capítulo local, paseos, etc.

Art. 19

§1 Los hermanos enfermos y ancianos son los predilectos en toda la Provincia; por lo tanto, todas las Fraternidades manifiesten su solidaridad para con ellos, dispuestos siempre a recibirlos en sus Casas con alegría, concurriendo a su atención espiritual y económica, sin discriminación alguna y por el tiempo que fuere necesario (cf. *Eogg* 22 §§1-2).

§2 Todo hermano enfermo que requiera una específica atención médica, sea en modo temporal o permanente, como también los hermanos ancianos que necesitan de una atención especializada que no puede ser proporcionada en las Fraternidades, sean liberados de todo cargo u oficio, si lo tuviesen; sean enviados a la Casa de Acogida “San Francisco” de la Provincia, hasta que puedan integrarse normalmente a la vida común (cf. *Eogg* 22 §3).

§3 El hermano destinado transitoriamente a la Casa de Acogida continúa bajo la responsabilidad de su Fraternidad de origen, tanto espiritual como económicamente.

§4 Para las atenciones médicas y las hospitalizaciones de los hermanos, se provea convenientemente privilegiando los servicios públicos a aquellos privados, según la gravedad de las enfermedades y las indicaciones médicas.

Art. 20

Es deber de los Guardianes velar para que cada hermano de la Fraternidad tenga su ficha clínica con las principales patologías y tratamientos terapéuticos, si es el caso, y conservarla en su poder, salvaguardando el sígilo de la enfermedad de cada hermano.

Art. 21

A través del diálogo personal, del Capítulo local y otros medios, foméntese el conocimiento y la práctica de la corrección fraterna.

Art. 22

En consonancia con el espíritu minorítico que profesamos como vida (cf. *CCGG* 50; 51; 52; 53), foméntense:

- a) Fraternidades abiertas, especialmente a los pobres y marginados.

- b) Fraternidades que sean testimonio de sobriedad, desinterés y amor a la pobreza.
- c) Fraternidades que privilegien a las personas por sobre las obras y que acentúen siempre el amor fraternal.
- d) Fraternidades justas y solidarias, que viven la paz, la justicia, el cuidado de la creación y la ecología (cf. CIC, can. 1752).
- e) Fraternidades que promuevan ambientes sanos, fraternos y respetuosos de la dignidad de toda persona y que estén atentas a la prevención de situaciones abusivas.

Art. 23

Con una visión objetiva del sentido de la clausura, en cada Fraternidad, el Guardián, con el Capítulo local, y con la aprobación del Ministro provincial, determine los límites de la clausura, reservando alguna parte de la Casa para uso exclusivo de los hermanos (cf. *EEGG* 25).

Art. 24

§1 En lo posible, no se tengan empleados; si los hay, los hermanos cumplan fielmente las leyes sobre salarios y previsión social (cf. *CCGG* 80 §2). Denles un trato digno y fraternal, socorriéndolos en sus necesidades materiales y espirituales, y ayudándolos a progresar en su oficio o profesión.

§2 En los informes que cada Fraternidad debe presentar al Capítulo provincial, hágase mención del número de empleados que se tiene y del cumplimiento de los deberes sociales para con ellos.

§3 Al Capítulo local corresponde vigilar todo lo relativo al contrato de los empleados y al cumplimiento de las obligaciones sociales para con ellos.

Art. 25

§1 Reconociendo la identidad del carisma y los vínculos mutuos de la Familia Franciscana, el Ministro provincial nombre un Asistente espiritual, a nivel provincial, zonal y local, tanto para la OFS como para la JUFRA, teniendo en cuenta lo establecido en los *EEGG* 29 §2.

§2 La Fraternidad Zonal, en una actitud de servicio, haga lo necesario para promover encuentros zonales de la Familia Franciscana.

Art. 26

Los obispos eméritos que desean regresar a la Provincia sean fraternalmente acogidos por todos los hermanos y, en el respeto de sus exigencias y necesidades, incorporados en alguna Fraternidad. Ellos no gozan, sin embargo, de voz activa ni pasiva en la Orden (cf. *EEGG* 21).

Art. 27

§1 El hábito ha de ser usado por los hermanos en las ocasiones en que se realicen actos comunitarios a nivel provincial, cuando el que convoque así lo señale.

§2 En caso de no usar habitualmente el hábito propio de nuestra Orden, los hermanos pueden atenerse a las disposiciones de la Conferencia Episcopal de Chile, privilegiando el uso de la *Tau* (cf. *CCGG* 48; *EEGG* 26).

Art. 28

De acuerdo con las necesidades y posibilidades de las diversas Fraternidades, préstese debida atención al cuidado y actualización de las bibliotecas, poniendo particular atención a aquellas ubicadas en las Casas de formación (cf. *EEGG* 28 §2).

CAPÍTULO IV

PEREGRINOS Y EXTRANJEROS EN ESTE MUNDO (cf. *IP 2, 11; RB 6, 2*)

I. MODO DE TRABAJAR Y DE VIAJAR

Art. 29

Con el fin de mantener el testimonio de pobreza evangélica, las Casas en donde viven los hermanos conservense limpias y sencillas, evitando superfluidades.

Art. 30

Absténganse, en lo posible, los hermanos de exigir retribuciones por los servicios religiosos, a fin de evitar hasta las apariencias de comercio o lucro, de modo especial en la administración de sacramentos (cf. *EEGG 31*).

Art. 31

§1 Los hermanos tengan en gran estima el trabajo remunerado, ya sea manual o intelectualmente, como medio de sustento para la Fraternidad y testimonio de minoridad en la sociedad, sin por ello descuidar sus obligaciones como religiosos (cf. *CCGG 79 §1*). En la asunción de los trabajos, tégase presente sus propias habilidades y las necesidades de la Fraternidad discernidas en Capítulo local.

§2 La retribución obtenida como fruto del trabajo es adquirida para la Fraternidad y debe ser ingresada íntegramente en la economía local (cf. CCGG 79 §2).

Art. 32

Conservando el espíritu de pobreza profesado, acójanse los hermanos al servicio de previsión asistencial y sanitario vigente en Chile (cf. *EEGG* 33 §2).

Art. 33

En aquellas Casas en donde funcionen parroquias, colegios, museos, etc., cuiden los hermanos de salvaguardar la vida fraterna (cf. *EEGG* 32 §2).

Art. 34

En la aceptación de cargos y oficios fuera de la Provincia se requiere la licencia escrita del Ministro provincial (cf. *CIC*, can. 671).

Art. 35

En relación con los viajes, téngase en cuenta:

1. El Guardián autoriza dentro del país.
2. El Guardián con el Capítulo local autorizan para viajar dentro de la Conferencia del Brasil-Cono Sur y países fronterizos; si el viaje excediere los quince días, recúrrrase al Ministro provincial (cf. *EEGG* 38 §4).
3. El Ministro provincial autoriza para el resto de América.

4. El Ministro provincial, con el consentimiento de su Definitorio, autoriza para otros continentes (cf. *EEGG* 38 §2).

Art. 36

Ordinariamente el Ministro provincial, al ausentarse del territorio de la Provincia, informe al Definitorio provincial de sus fechas y destinos, y el Secretario provincial comuníquelo oportunamente a los hermanos de la Provincia.

Art. 37

Compete a la Fraternidad, en el Capítulo local, distribuir oportunamente, en el año, las vacaciones de cada hermano, las cuales no deben exceder los 20 días, y determinar, en consonancia con la pobreza que hemos profesado, la cantidad de dinero de que se puede disponer para este efecto. Préstese, además, la debida atención en organizar las obligaciones de la Fraternidad adecuadamente, de modo que ellas no sufran menoscabo (cf. *EEGG* 40).

II. OFICINA DE JUSTICIA Y PAZ E INTEGRIDAD DE LA CREACIÓN

ART. 38

§1 El Animador de JPIC de la Provincia sea elegido por el Ministro provincial con su Definitorio (cf. *EEGG* 44 §1).

§2 Su cometido se determinará en sus propios Estatutos peculiares (cf. *EEGG* 44 §3).

III. SOBRE LAS DENUNCIAS DE ABUSO SEXUAL O DE AUTORIDAD

Art. 39

El Ministro provincial, oído su Definitorio, nombre a un hermano que tenga la responsabilidad de recibir las denuncias de abusos contra hermanos de la Provincia.

Art. 40

El Ministro provincial, oído su Definitorio, nombre una comisión que acompañe la formación permanente sobre el cuidado y el buen trato en ambientes pastorales y la prevención de los abusos. Dicha comisión sea compuesta tanto de laicos como de religiosos (cf. *EEGG* 45 §2).

Art. 41

En lo referente a los procedimientos judiciales observe la legislación de la Iglesia, de la Conferencia episcopal chilena, de la Orden y de la ley civil.

CAPÍTULO V

PARA ESTO LOS ENVIÓ DIOS AL MUNDO ENTERO (cf. *CtaO* 9)

Art. 42

§1 Los hermanos, al ser designados a nuevas Fraternidades, conozcan, respeten y valoren la realidad cultural en que vivirán y servirán (cf. *CCGG* 93; 116 §2) e inclúyanla adecuadamente en su Proyecto de Vida Fraterno.

§2 Indíquense en el Proyecto de Vida Fraterno los aspectos de la vida apostólica que cada Fraternidad se compromete a desarrollar, teniendo presente el plan pastoral, que para este efecto ha elaborado la fraternidad precedente, en modo de mantener la continuidad.

§3 En la elección de dichas actividades, prefíranse las que están más en concordancia con nuestro carisma, de acuerdo con los Documentos de la Orden, con las orientaciones de la Iglesia universal y local, y que sean más adecuadas para responder a las necesidades y a los problemas más urgentes de los hombres y de la sociedad a la que hemos sido enviados (cf. *CCGG* 93; 115; 116 §2; *EEGG* 59 §1).

Art. 43

Al aceptar nuevas parroquias, sean éstas en iglesias de la Provincia o no (cf. *EEGG* 56), estipúlese entre el Ministro provincial y el Ordinario del lugar un convenio que

regule las relaciones entre la fraternidad y la parroquia. Dicho convenio debe hacerse también para aquellas parroquias que ya han sido asumidas (cf. *EEGG* 57 §§2-3).

Art. 44

§1 En cada parroquia, asúmanse con espíritu misionero las prioridades pastorales de la Diócesis, Zona, Decanato y pastorales especializadas, conservando siempre nuestro carisma y espiritualidad, y elabórese el plan pastoral trienal en el Capítulo local y en conjunto con el Consejo pastoral parroquial.

§2 El servicio parroquial en nuestras Fraternidades se regirá por las “Orientaciones para el servicio pastoral parroquial” de nuestra Provincia y por las Orientaciones pastorales de la Iglesia chilena y de la respectiva Iglesia local.

§3 Finalizado el trienio, la fraternidad saliente debe informar a la nueva fraternidad acerca de las modalidades de su gestión pastoral y presentar a los laicos con quienes ha trabajado. De este modo, los fieles no se verán tan afectados por el cambio de fraternidad y se establecerá una mejor continuidad en la atención pastoral.

§4 Para fortalecer la continuidad y el buen servicio a la Iglesia, las Fraternidades deben presentar, en un tiempo prudencial, su respectivo plan de pastoral parroquial con sus actividades y enviarlo, para su conocimiento, al Secretario provincial para las Misiones y la Evangelización.

§5 Tenga la Secretaría provincial para las Misiones y la Evangelización una preocupación especial por la animación de la pastoral parroquial promoviendo encuentros de los hermanos que desempeñan el oficio de párroco.

Art. 45

Preocúpense los hermanos por la formación, capacitación y participación de los laicos en las actividades pastorales, teniendo presente las orientaciones de la Iglesia universal, chilena y local, priorizando nuestra espiritualidad.

Art. 46

§1 La misión es entendida en nuestra Orden como una manera de ser y de dar testimonio de Jesús a la manera de San Francisco, lo cual involucra toda nuestra vida y no está restringida a una actividad específica (cf. CCGG 83; 84; 116).

§2 La misión de nuestra Provincia se centra principalmente en brindar ayuda a personas con escasos recursos económicos, viviendo con humildad, en pobreza y al servicio a los más necesitados. Inspirada en el Evangelio, la Provincia actúa activamente en comunidades marginadas, acompañando a las personas en sus necesidades materiales y espirituales, promoviendo la justicia social y el respeto por la dignidad humana. Su compromiso es estar junto a quienes sufren, no desde el asistencialismo, sino desde una presencia cercana, compasiva y transformadora.

§3 Anímese y fortalézcase el espíritu misionero de la Provincia (cf. *CCGG* 116 §1; *EEGG* 46; 66).

Art. 47

§1 El Secretario provincial para las Misiones y la Evangelización es elegido en el Congreso capitular y, fuera del Capítulo, por el Definitorio provincial; actúa también como Animador de la Evangelización y presta ayuda al Definitorio provincial en los asuntos que se refieren a la actividad apostólica de los hermanos (cf. *EEGG* 52 §§4-5)

§2 Para una mayor contribución de nuestro carisma al servicio de la evangelización, fomente la Secretaría para las Misiones y la Evangelización el encuentro de los hermanos que trabajan en una misma actividad apostólica (cf. *EEGG* 52 §§1-3).

Art. 48

La organización de la Evangelización misional en la Provincia será determinada en los respectivos Estatutos peculiares de la Secretaría para las Misiones y la Evangelización.

CAPÍTULO VI

«DEBEN DESEAR TENER EL ESPÍRITU DEL SEÑOR Y SU SANTA OPERACIÓN» (RB 10, 8)

I. NORMAS GENERALES DE LA FORMACIÓN

Art. 49

Toda la Fraternidad provincial ha de ser entendida y vivida como formadora y en permanente formación. La formación es tarea de toda la vida y no sólo de las etapas iniciales de la misma.

Art. 50

La formación, en sus etapas inicial y permanente, ha de ser considerada la primera prioridad de la Provincia.

Art. 51

§1 Tenga la Provincia una *Ratio Formationis et Studiorum Provincialis* que enfatice las opciones de la Iglesia y de la Orden y esté adaptada a las circunstancias peculiares de la Provincia (cf. EEGG 81 §§2-3).

§2 La *Ratio Formationis et Studiorum Provincialis* ha de ser elaborada por el Secretario provincial para la Formación y los Estudios, el Cuerpo de formadores, el Animador del cuidado pastoral de las vocaciones, el Moderador para la formación permanente, el Secretario para las Misiones y la Evangelización y el Animador de Justicia, Paz e Integridad de la Creación.

§3 En la elaboración de la *Ratio Formationis et Studiorum Provincialis* ténganse presente los aportes de los hermanos en las Zonas, así como también de los hermanos en formación inicial.

§4 La *Ratio Formationis et Studiorum Provincialis* es aprobada por el Ministro provincial con su Definitorio y ratificada por el Ministro general (cf. *EEGG* 81 §3).

Art. 52

§1 La *Ratio Formationis et Studiorum Provincialis* incluya el acompañamiento sistemático a los profesos solemnes de los últimos diez años (cf. *EEGG* 86 §1).

§2 La *Ratio Formationis et Studiorum Provincialis* sea evaluada trienalmente por todas las instancias que la crearon e infórmese de dicha evaluación al Capítulo provincial.

§3 Para introducir cambios en la *Ratio Formationis et Studiorum Provincialis* consultese a todos los hermanos de la Provincia por medio de las Zonas y apruébese por el Ministro provincial y su Definitorio. Sea luego presentada al Ministro general para su ratificación (cf. *EEGG* 81 §3).

Art. 53

§1 El Secretario provincial para la Formación y los Estudios es elegido a tenor de los *EEGG* 82 §3.

§2 El Secretario provincial para la Formación y los Estudios tiene la misión de promover y coordinar la formación de todos los hermanos, sea que estén en formación permanente o inicial, sea que estén realizando estudios de especialización o postgrado (cf. *EEGG* 82 §2).

§3 La Secretaría provincial para la Formación y los Estudios, en modo particular su Secretario, ayudan al Ministro provincial y su Definitorio en todo lo concerniente a la Formación (cf. *EEGG* 82 §§1-2).

Art. 54

La Secretaría provincial para la Formación y los Estudios, al frente de la cual se encuentra el Secretario provincial para la Formación y los Estudios, la componen: el Moderador para la formación permanente, cada uno de los Maestros de las Casas de formación, los formadores de oficio y el Animador del cuidado pastoral de las vocaciones (cf. *EEGG* 82 §1).

Art. 55

La naturaleza y competencia de la Secretaría provincial para la Formación y los Estudios está determinada en la *Ratio Formationis et Studiorum Provincialis*.

Art. 56

§1 La Provincia establezca Equipos de formación para las etapas de la formación permanente e inicial.

§2 Para las etapas formativas que se tienen junto a otras Provincias, establezcanse específicos acuerdos interprovinciales que determinen tanto su organización como la responsabilidad en los itinerarios formativos y su manutención.

II. LA FORMACIÓN PERMANENTE

Art. 57

“La Formación permanente de los hermanos es un itinerario de toda la vida, tanto personal como comunitaria” (*CCGG* 135), es decir, un camino de conversión continua, exigencia de fidelidad y necesidad vital.

Art. 58

El Moderador para la formación permanente, elegido a tenor de los *EEGG*, es el animador y coordinador de las actividades con las que la Provincia trata de desarrollar, de modo ininterrumpido, los dones y carismas de los hermanos, su testimonio evangélico y su opción vocacional (cf. *EEGG* 85 §2).

Art. 59

§1 El Moderador para la formación permanente y los integrantes del Equipo respectivo sean nombrados por el Ministro provincial con su Definitorio, cuidando de que los integrantes del Equipo sean los Presidentes de cada Zona.

§2 Determíñese en la *Ratio Formationis et Studiorum Provincialis* todo lo que se refiere a la naturaleza y competencia del Equipo de formación permanente.

Art. 60

Además de las incumbencias que le atribuye la *Ratio Formationis et Studiorum Provincialis*, a los hermanos del Equipo de formación permanente les compete:

- a) Programar actividades de animación que impulsen las opciones de la Orden y de la Iglesia.
- b) Coordinar con las diversas Secretarías y Oficios provinciales, en comunión con el Ministro provincial y su Definitorio, la elaboración del Proyecto de Vida Provincial, de acuerdo con los acuerdos o propuestas del Capítulo provincial, las opciones de la Orden y de la Iglesia.
- c) Animar la elaboración del Proyecto de Vida Fraterno al inicio de cada trienio y enviar a las Fraternidades pautas de evaluación periódicas del mismo.

Art. 61

Compete al Definitorio provincial, a las Zonas y a cada Fraternidad:

- a) Estar atentos para que los hermanos participen cada año en las jornadas que organice el Equipo de formación permanente, o en las jornadas de estudios organizadas por otras instituciones.
- b) Animar y hacer tomar conciencia a los hermanos del valor de una constante formación integral, en el espíritu de la conversión continua, con especial atención a los hermanos en sus primeros diez años de profesión solemne (cf. *EEGG* 86 §1; *EEPP* 52 §1).
- c) Considerar como elementos de formación permanente todos los momentos y acontecimientos de la vida de las Fraternidades privilegiando los momentos de oración en fraternidad, el Capítulo local, el retiro mensual, la semana de estudios, las lecturas de los Escritos y biografías de San Francisco, de las Constituciones y Estatutos generales y particulares y otros documentos de la Orden y de la Iglesia, etc.

Art. 62

Después de concluido el Capítulo provincial, los hermanos reunidos en las Zonas, sugieran un listado temático y actividades pertinentes para que el Moderador y su equipo redacten y propongan el programa de formación permanente para el trienio. Este programa sea presentado al Ministro provincial y su Definitorio en su sesión de marzo del año siguiente.

Art. 63

Téngase un programa específico de formación permanente, con una particular connotación franciscana, para los hermanos que deseen acceder a los Ministerios.

II. LOS FORMADORES

Art. 64

§1 Son formadores de oficio en nuestra Provincia: el Secretario provincial para la Formación y los Estudios, el Moderador para la formación permanente, el Animador del cuidado pastoral de las vocaciones y los Equipos de formadores de las distintas etapas de la formación inicial.

§2 Los formadores de oficio han de ser elegidos por el Congreso capitular. Fuera del Capítulo, son elegidos o removidos por el Definitorio provincial, consultados el Secretario para la Formación y los Estudios y el Equipo de formadores de la fraternidad respectiva.

§3 La elección de los formadores para las distintas etapas de la formación, hágase tomando en cuenta la aplicación de las orientaciones de la Iglesia y las opciones de la Orden.

Art. 65

En cada Casa de formación, la fraternidad capitularmente designada a ella es formadora, a no ser que expresamente en el Congreso capitular se disponga otra cosa (cf. *EEGG* 88 §§1-2).

Art. 66

Los formadores dispongan de tiempo para dar la primacía al propio servicio. Sus otras actividades deben ser compatibles con su cometido principal (cf. *RFO* 139; *RFP* 58).

Art. 67

Los formadores de las etapas de formación inicial, quienes deben estar en constante formación integral en un espíritu de conversión continua, evalúen anualmente su quehacer, acompañados por el Ministro provincial y el Secretario provincial para la Formación y los Estudios.

Art. 68

El Ministro provincial y su Definitorio, oído el parecer de la Secretaría provincial para la Formación y los Estudios, proveerá la preparación de los formadores y profesores para las Casas de formación (cf. *CCGG* 142).

III. EL CUIDADO PASTORAL DE LAS VOCACIONES

Art. 69

§1 El Animador del cuidado pastoral de las vocaciones, nombrado por el Congreso capitular, anima y coordina en la Provincia las actividades de pastoral vocacional (cf. *EEGG* 89 §1).

§2 El Animador del cuidado pastoral de las vocaciones trabaja con el Equipo para el cuidado pastoral de las vocaciones, que será designado a tenor de la *Ratio Formationis et Studiorum Provincialis*.

Art. 70

§1 El Equipo del cuidado pastoral de las vocaciones elaborará un Plan de pastoral vocacional para toda la Provincia cuyo contenido debe estar de acuerdo con las orientaciones de la Iglesia y las opciones de la Orden.

§2 En la elaboración del Plan de pastoral vocacional se escuchará el parecer de las Zonas.

§3 El Plan de pastoral vocacional ha de ser aprobado por la Secretaría provincial para la Formación y los Estudios, y confirmado por el Ministro provincial con su Definitorio (cf. *CCGG* 147).

Art. 71

Además de las atribuciones que le confieren los Estatutos generales, determinense más detalladamente

en la *Ratio Formationis et Studiorum Provincialis* las atribuciones del Animador y del Equipo del cuidado pastoral de las vocaciones (cf. *EEGG* 89 §2).

Art. 72

§1 El Economato provincial solventará todos los gastos que demanden las actividades de la Pastoral vocacional, sustentado, en parte, por la colecta anual que realizan las Fraternidades con este fin.

§2 El Animador y el Equipo del cuidado pastoral de las vocaciones elaborará, para este efecto, un presupuesto anual que será aprobado por el Ministro provincial y su Definitorio.

§3 Cada Fraternidad asumirá los gastos que impliquen la presentación de sus candidatos.

Art. 73

§1 Siendo cada Fraternidad local responsable del cuidado pastoral de las vocaciones, nombrará a uno de sus hermanos como animador de dicha actividad.

§2 El Animador y el Equipo del cuidado pastoral de las vocaciones convoquen, al menos una vez al año, a los animadores vocacionales locales, para compartir experiencias y revisar y evaluar los programas.

§3 Para un mejor servicio de esta pastoral, el equipo convoque a los animadores locales para que se

interesen en capacitarse mejor por medio de cursos relacionados con esta materia.

Art. 74

Cada Fraternidad, al elaborar el Proyecto de Vida Fraterno, tenga un tiempo especial de reflexión, actividades y trabajo vocacional. Privilégiense los meses con celebraciones franciscanas más significativas: Agosto y Octubre.

IV. LA FORMACIÓN INICIAL

Art. 75

Todas las etapas de la formación inicial estén inspiradas por las opciones de la Orden, de la Provincia y de los documentos de la Iglesia, por lo que, en el incesante seguimiento de Cristo pobre y crucificado, los candidatos a la vida franciscana deben cultivar el estudio, esmerándose en adquirir la preparación espiritual, cultural y científica necesaria para realizar nuestra misión en el mundo de hoy.

Art. 76

§1 La etapa del Postulantado en nuestra Provincia dura dos años (cf. *CCGG* 151; *EEGG* 90 §3).

§2 Determíñese claramente en la *Ratio Formationis et Studiorum Provincialis* el proceso que han de vivir los hermanos que requieran una atención particular.

Art. 77

Determinense en la *Ratio Formationis et Studiorum Provincialis* los principios formativos de la etapa del Postulantado (cf. *CCGG* 151).

Art. 78

Compete al Ministro provincial, teniendo presentes los antecedentes proporcionados por el Animador del cuidado pastoral de las vocaciones y su Equipo, admitir a un candidato al Postulantado (cf. *EEGG* 90 §1).

Art. 79

Tenga la Provincia un Libro de Actas donde se anote el ingreso de los aspirantes al Postulantado.

Art. 80

Compete al Ministro provincial, oído el parecer del Definitorio provincial y del Equipo de formadores del Postulantado, admitir al postulante al Noviciado (cf. *EEGG* 94 §2).

Art. 81

Tenga la Provincia un Libro de Actas donde se haga la inscripción canónica de los novicios. El inicio del Noviciado se realizará con un rito religioso aprobado (cf. *EEGG* 95).

Art. 82

El Noviciado en nuestra Provincia dura doce meses (cf. *EEGG* 96 §1).

Art. 83

Determinéngase en la *Ratio Formationis et Studiorum Provincialis* los principios formativos de la etapa del Noviciado (cf. *CCGG* 155).

Art. 84

El novicio, que al término de su probación quisiera consagrarse en nuestra Familia religiosa y fuere considerado idóneo, pida al Ministro provincial, por escrito, ser admitido a la primera profesión temporal (cf. *CCGG* 156 §§1-2; *EEGG* 102; 103 §1).

Art. 85

§1 El periodo de la profesión temporal es de cinco años (cf. *CCGG* 156 §3; *EEGG* 104 §1), divididos en dos etapas, a saber:

- a) Trienio Básico.
- b) Bienio Diferenciado.

§2 En casos especiales, si el Equipo de Formadores de alguna de las etapas y/o el hermano formando considerare oportuno proponerlo al Ministro provincial, éste puede prorrogar el tiempo de la profesión temporal, oído el Definitorio, sin perjuicio de cuanto prescribe el derecho común y el propio (cf. *CIC*, can. 657 §2; *EEGG* 104 §3).

Art. 86

§1 Durante los dos primeros años del trienio básico se complementará la formación integral iniciada en el

Noviciado, enfatizando las materias franciscanas por sobre otros contenidos, que pueden asumir en la etapa diferenciada.

§2 Durante el tercer año del trienio básico, llamado año de experiencia, se radicalizará el seguimiento de Cristo pobre y crucificado en el mundo actual, enfatizando la vivencia de los elementos teóricos adquiridos en las etapas anteriores, en un servicio pastoral específico y de acuerdo a las opciones fundamentales de nuestra espiritualidad.

§3 Durante el bienio diferenciado se comenzará, desde la Casa de Formación, la preparación para una labor, ministerio u oficio por los que el hermano formando siente particular inclinación y tiene capacidad.

Art. 87

Es competencia del Ministro provincial, oído el parecer del Definitorio y el Equipo de formadores respectivo de los hermanos profesos temporales, admitir a la renovación de la profesión temporal y recibirla, guardando lo prescrito por el derecho (cf. *Eogg* 103 §2).

Art. 88

Determinense en la *Ratio Formationis et Studiorum Provincialis* los principios formativos del período de profesión temporal (cf. *CCGG* 158 §2).

Art. 89

Envíese al término del año lectivo, al Ministro provincial, un informe sobre la idoneidad de los hermanos de profesión temporal, firmado por el Maestro y el Equipo de formadores (cf. *EEGG* 107 §1).

Art. 90

Concluido el tiempo de la formación temporal, el hermano que quisiera consagrarse definitivamente a Dios en la Orden y fuere considerado idóneo, pida al Ministro provincial, por escrito, ser admitido a la profesión solemne.

Art. 91

Compete al Ministro provincial, con el voto consultivo del Definitorio, admitir a los hermanos a la profesión solemne, teniendo en cuenta el último informe de la etapa de la formación diferenciada (cf. *CCGG* 159 §2; *EEGG* 107 §3; 108).

Art. 92

El Secretario provincial para la Formación y los Estudios, por sí mismo o a través de otro miembro de la Secretaría, mantenga contacto con los hermanos que estudian en el extranjero, permaneciendo al corriente de sus progresos y dificultades, informando con frecuencia al Ministro provincial del *iter* formativo que llevan los hermanos y de sus necesidades.

CAPÍTULO VII

«LOS HERMANOS ESTÉN OBLIGADOS A OBEDECER AL HERMANO FRANCISCO Y A SUS SUCESORES» (*RB 1, 3*)

I. EL CAPÍTULO PROVINCIAL

Art. 93

El Capítulo provincial se rige por las Constituciones generales, los Estatutos generales y estos Estatutos particulares (cf. *CCGG* 216 §1; *EEGG* 165).

Art. 94

El Capítulo provincial se celebra trienalmente, en lo posible, en el mes de octubre; en todo caso, no más allá del mes de noviembre (cf. *EEGG* 166 §1).

Art. 95

El Ministro provincial dé oportuno aviso al Ministro general antes de la celebración del Capítulo provincial: con un año de anticipación en el caso del Capítulo provincial electivo y con seis meses de anticipación en el caso del Capítulo provincial intermedio.

Art. 96

§1 Tanto las Zonas como los Capítulo locales y los hermanos individualmente, pueden proponer al Definitorio provincial asuntos o temas que se estimen dignos

de ser tratados en el Capítulo provincial; para ello enviarán oportunamente la correspondiente propuesta al Secretario de la Comisión pre-capitular o, en su defecto, al Secretario provincial (cf. *EEGG* 167 §§1-2).

§2 Transcurrido el tiempo hábil para la presentación de asuntos o temas, el Definitorio provincial considerará los que hubieren sido propuestos y decidirá cuáles han de ser tratados en el Capítulo provincial (cf. *EEGG* 167 §§1-2).

§3 El Definitorio provincial creará oportunamente una Comisión pre-capitular y las convenientes sub-comisiones, las que se encargarán de preparar el temario del Capítulo y recoger oportunamente los informes que cada Fraternidad debe presentar al Capítulo y todo lo relacionado con la celebración del mismo.

Art. 97

§1 Al Capítulo provincial asistirán, con voz activa y pasiva, todos los hermanos solemnemente profesos de la Provincia y que no estén legítimamente impedidos. La participación es obligatoria durante todo el Capítulo (cf. *CCGG* 216 §2; *EEGG* 167 §3).

§2 Los hermanos profesos temporales pueden asistir al Capítulo provincial, con voz solamente consultiva, si es solicitado por el Presidente del Capítulo en las instancias que se consideren adecuadas.

Art. 98

El Presidente del Capítulo envíe oportunamente a la Provincia las letras de convocatoria, en las que se ha de expresar el tiempo y lugar de la celebración del Capítulo provincial, el día en que deberán concurrir los capitulares al lugar designado, los documentos que deberán ser presentados, el esquema de las actividades capitulares y las preces que deberán recitarse para el feliz éxito del Capítulo (cf. *CCGG* 216 §2).

Art. 99

§1 Recibido el aviso de la celebración del Capítulo provincial, todos los hermanos quedan impedidos de contraer compromisos o emprender obras cuya ejecución y financiamiento exijan un tiempo mayor de seis meses, a no ser que sean de urgencia y con un financiamiento totalmente asegurado.

§2 El Ministro provincial debe presentar al Capítulo una relación de todo lo realizado en el trienio con su Definitorio; este documento será firmado por él y por los Definidores, e incluirá además los informes de las Secretarías.

§3 Los Proyectos de Vida de las Fraternidades, con sus respectivas actualizaciones y evaluaciones, enviados oportunamente al Ministro provincial, son incluidos en su informe al Capítulo provincial.

Art. 100

Cada Fraternidad reúnase oportunamente en Capítulo local para informarse de las letras convocatorias y para llevar a efecto, en la mejor forma posible, lo que en ellas se prescriba.

Art. 101

El Reglamento del Capítulo provincial, elaborado por el Definitorio provincial, ha de ser sometido a la aprobación de la Asamblea capitular en su primera sesión (cf. *CCGG* 216 §2).

Art. 102

§1 Compete al Capítulo provincial fijar las líneas orientativas por las que habrá de guiarse la Provincia durante el trienio o sexenio siguiente, las que serán asumidas por el Ministro provincial, su Definitorio y toda la Provincia.

§2 Igualmente deberá establecer las prioridades correspondientes, teniendo en cuenta aquellas fijadas por la Iglesia y la Orden (cf. *CCGG* 215 §1).

Art. 103

La Comisión coordinadora y redactora de documentos del Capítulo tendrá un plazo de treinta días para entregar al Definitorio provincial el trabajo encomendado.

II. EL CONGRESO CAPITULAR

Art. 104

§1 Terminado el Capítulo provincial, procédase en el Congreso capitular a la colación de los oficios y cargos vacantes, empezando por las Casas de formación (cf. *CCGG* 217).

§2 El espacio de tiempo entre el término del Capítulo provincial y la colación de los oficios vacantes no se extienda, en lo posible, por más de treinta días (cf. *CCGG* 217).

Art. 105

Antes de confeccionar la Tabla Capitular, distribúyase oportunamente a todos los hermanos solemnemente profesos una hoja de disponibilidad con el fin de que cada uno pueda manifestar sus ideales, capacidades y limitaciones y así el Congreso capitular pueda favorecer, en cuanto sea posible, los carismas personales.

Art. 106

Las Actas del Congreso capitular, que contengan las elecciones realizadas, sean enviadas al Definitorio general en forma auténtica (cf. *EEGG* 174).

Art. 107

§1 Todo cambio de Fraternidad, sea parcial o total, se hará en presencia de un hermano interventor designado por el Ministro provincial y su Definitorio.

§2 Es misión de los hermanos interventores informarse oportunamente del real estado de cada Fraternidad y constatar si la entrega y recepción corresponden al informe presentado al Capítulo provincial por la Fraternidad que hace entrega.

§3 Los hermanos interventores revisen y verifiquen tanto el libro de contabilidad como el de recepción de Misas de la Fraternidad. La revisión se extiende desde la última visita canónica hasta la fecha fijada para realizar los cambios, colocando especial atención en constatar el real saldo económico y de obligaciones de Misas con que la fraternidad recién constituida inicia el trienio.

§4 Los hermanos interventores revisen y verifiquen que el inventario se encuentre al día, como asimismo los contratos de los empleados con las leyes sociales.

§5 Levántese acta de lo realizado, firmada por el interventor y por los Guardianes saliente y entrante. Una copia envíese al Definitorio provincial y otra archívese en la Casa.

§6 El Definitorio provincial señalará oportunamente las pautas por las que han de regirse los interventores.

III. EL MINISTRO PROVINCIAL

Art. 108

En la designación de los candidatos a Ministro provincial procédase del siguiente modo:

1. Cada uno de los hermanos solemnemente profesos, cuidando el secreto del acto, entregará al Presidente del Capítulo, directamente o por medio del Presidente zonal, los nombres de tres candidatos, previo estudio hecho a nivel de Zonas.
2. Hecho el primer escrutinio, comuníquese inmediatamente el resultado a toda la Provincia (cf. *EEGG* 180 §4).
3. Oportunamente el Presidente del Capítulo pida a los hermanos solemnemente profesos el voto definitivo, que se le hará llegar directamente en forma personal o por carta certificada, cuidando el secreto del acto (cf. *EEGG* 181 §3).
4. A su debido tiempo, el Presidente del Capítulo dé a conocer a los hermanos reunidos capitularmente la terna de candidatos aprobada por el Definitorio general (cf. *EEGG* 180 §3).

Art. 109

Los hermanos de profesión temporal, aunque no pueden presentar lista de candidatos al oficio de Ministro provincial, manifestarán al Visitador sus preferencias, quien las reflejará, si lo estima conveniente, en el informe que ha de enviar al Definitorio general.

Art. 110

Salvo en el caso de postulación (cf. *EEGG* 180 §2), el Ministro provincial debe ser elegido de entre los tres candidatos al oficio que hubieren obtenido el beneplácito del Definitorio general (cf. *EEGG* 180 §1).

Art. 111

§1 Vacante el oficio de Ministro provincial, dentro del Capítulo electivo, el Presidente del Capítulo dispondrá que se realice una nueva elección por todo el Capítulo. El nuevo Ministro provincial deberá ser elegido de entre los restantes candidatos que hubieren obtenido el beneplácito del Definitorio general, salvo en caso de postulación.

§2 En la designación de los candidatos a Ministro provincial, fuera del Capítulo, procédase del siguiente modo:

- a) Cada uno de los hermanos solemnemente profesos entregará oportunamente al Vicario provincial, directamente o por medio del Presidente zonal, los nombres de tres candidatos,

previo estudio hecho a nivel de Zonas, cuidando el secreto del acto.

- b) En el día previamente fijado por el Vicario provincial se procederá a la elección, a tenor del art. 188 de los *EEGG*.

Art. 112

El Ministro provincial gobierna la Provincia con autoridad ordinaria, conforme a las Constituciones generales, Estatutos generales, Estatutos particulares, y de acuerdo a las líneas matrices del proyecto de la Provincia que el Capítulo determine.

Art. 113

En el ejercicio de su oficio, el Ministro provincial procurará proceder de acuerdo con su Definitorio, y, en los casos más importantes, oídos los hermanos de las Zonas. Cuando tenga que intervenir en alguna Fraternidad, hágalo siempre consultando a la fraternidad local afectada.

Art. 114

§1 El Ministro provincial, en el ejercicio de su autoridad, tiene plena capacidad frente a terceros en conformidad con el derecho común y propio.

§2 Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro provincial, junto con su Definitorio, nombre un Representante legal, en lo posible diverso del Económico provincial, que, bajo su mandato, represente a la Provincia ante cualquier organismo público y esté facultado para ejercer acciones

que hayan de seguirse a nombre de la Provincia o de sus Casas, ante cualquier jurisdicción eclesiástica o civil (cf. CCGG 246 §3; CIVCSVA, Orientaciones *Economía al servicio del carisma y la misión*, nº 65).

§3 Determíñese en las “Directrices para la administración económica y financiera para la fraternidad provincial, local y las obras” (cf. CIVCSVA, Orientaciones *Economía al servicio del carisma y la misión*, nº 62) las funciones y atribuciones del Representante legal.

Art. 115

§1 En su papel de animador y coordinador de la vida y actividades de la Provincia, el Ministro provincial visite frecuentemente las Casas y a los hermanos, y fraternalmente participe en la vida de las Fraternidades, recordando que debe ser el vínculo de la comunión fraterna en la Provincia (cf. EEGG 184 §2).

§2 El Ministro provincial ponga especial cuidado y preocupación en visitar a los hermanos en formación inicial, a los enfermos y ancianos y a aquellas Fraternidades que por razones geográficas están más alejadas.

§3 El Ministro provincial no asuma ningún otro cargo, oficio o compromiso que le impidan estar siempre al servicio de todos los hermanos.

§4 En su papel de animador, el Ministro provincial reúñase una vez al año con las diversas Secretarías de la

Provincia, manifestándoles las perspectivas de la Provincia e ínsteles a elaborar proyectos de trabajo y económicos para sus respectivas áreas y que estos sean debidamente evaluados.

IV. EL VICARIO PROVINCIAL

Art. 116

§1 Dada la extensión del territorio de la Provincia, el oficio de Vicario provincial no debe limitarse a reemplazar al Ministro provincial en su ausencia. Es el colaborador más inmediato del Ministro provincial en la animación de la vida y actividades de la Provincia (cf. *CCGG* 228).

§2 El Vicario provincial, en cuanto sea posible, no asuma otro cargo, oficios o compromisos que le impidan estar al servicio de todos los hermanos.

V. EL DEFINITORIO PROVINCIAL

Art. 117

§1 Por estos Estatutos, la Provincia, además del Vicario provincial, elige cuatro Definidores (cf. *CCGG* 222 §3; *EEGG* 215 §1).

§2 El Capítulo provincial elegirá a los Definidores en un solo acto electivo (cf. *EEGG* 215 §3).

Art. 118

§1 Una vez al año, en la fecha indicada por el Ministro provincial, el Ecónomo provincial presentará al Definitorio el estado económico de la Provincia (cf. *CCGG* 247 §1; 248 §2; *EEGG* 196 §2).

§2 En la misma fecha y al mismo Congreso definitorial, cada Guardián enviará la relación anual de Misas y de la administración económica (cf. *EEGG* 191; 196 §2).

§3 Oportunamente los Guardianes enviarán al Ministro provincial el Proyecto de Vida Fraterno realizado al inicio del trienio, con las respectivas actualizaciones y evaluaciones del mismo, que serán firmados por todos los hermanos de la respectiva Fraternidad, quedando una copia en el archivo de la Fraternidad.

§4 Las relaciones que deben presentarse al Congreso definitorial, a las cuales se refieren los §§ 2-3 de este artículo, deben estar aprobadas por las respectivas Fraternidades en su Capítulo local.

Art. 119

§1 El Definitorio provincial designará a uno de sus miembros para que anime la vida de las Zonas, sirviendo en ellas de nexo entre el Definitorio provincial y las Fraternidades de la Zona respectiva. El Definidor zonal se atendrá en su misión a las atribuciones que el Ministro provincial le delegue.

§2 Si es posible, se procurará que tales Definidores residan en las respectivas Zonas.

VI. OTROS OFICIOS, SECRETARÍAS O COMISIONES

Art. 120

La Provincia, a través del Capítulo o Definitorio provincial y según las necesidades o exigencias del momento, puede crear, suprimir o reducir Secretarías o Comisiones, con la excepción de aquellas Secretarías determinadas obligatoriamente en las Constituciones y en los Estatutos generales.

Art. 121

§1 Determíñese en los Estatutos peculiares las normas que han de regular el nombramiento de los miembros de las Secretarías, como asimismo lo que se refiere a la naturaleza y competencia de las mismas (cf. *EEGG* 219).

§2 En el nombramiento de los miembros de algunas Secretarías pueden ser nominados también hermanos en formación inicial.

Art. 122

§1 El Ministro provincial y su Definitorio pueden crear Fundaciones canónicas o civiles según las necesidades de la Provincia, para los fines que se estimen necesarios.

§2 La promulgación y modificaciones de sus Estatutos estarán sujetas a la aprobación del Ministro provincial y su Definitorio.

§3 El nombramiento y la duración en el oficio de los miembros laicos o religiosos de los directorios de las Fundaciones es establecido por decreto del Ministro provincial y su Definitorio.

§4 Toda Fundación creada por el Ministro provincial y su Definitorio debe dar cuenta de su gestión económica, administrativa y proyectos una vez al año a la instancia que la creó o cuando ella se lo requiera.

§5 Estas Fundaciones estén obligadas a presentar una relación al Capítulo provincial.

VII. LAS FRATERNIDADES

Art. 123

§1 Las Fraternidades canónicamente erigidas gozan del mismo tipo de personalidad jurídica de derecho público que la legislación y jurisprudencia vigentes reconocen a la Iglesia Católica en Chile y son una dependencia de la Provincia.

§2 Los Guardianes, por razón de oficio, son nombrados representantes legales de la Fraternidad local y, por tanto, pueden representarla en el sentido que fuese

necesario acreditarlo y están facultados para ejercer acciones que hayan de seguirse a nombre de la misma Fraternidad ante cualquier jurisdicción eclesiástica o civil en el sentido amplio.

Art. 124

Ninguna Fraternidad se constituirá en la Provincia con menos de tres hermanos solemnemente profesos (cf. *EEGG* 230 §1).

Art. 125

En el Congreso capitular o, fuera de él, en el Congreso definitorial, se nombrará a los hermanos destinados a cada Fraternidad, y es elegido en el mismo Congreso capitular o definitorial el hermano para el oficio de Guardián, dada su importancia como animador en la vida de la fraternidad (cf. *EEGG* 235 §1).

Art. 126

Antes de proceder a la colación de los oficios en las respectivas Fraternidades, el Congreso capitular o, en su defecto, el Congreso definitorial, procederá de la siguiente manera:

- 1) Una vez realizado el nombramiento de los miembros que conformarán las respectivas fraternidades, reúnanse presididos por el hermano elegido como Guardián y previa discusión, propónganse los más aptos como candi-

datos para los restantes oficios o cargos propios de cada Fraternidad, teniendo en cuenta la realidad y finalidad de cada Casa.

- 2) Levántese acta de lo hecho, firmada por todos los que hayan tomado parte en las designaciones y envíese una copia al Presidente del Congreso capitular, conservando otra en el archivo de la Casa.
- 3) De igual modo, y bajo la dependencia del Ministro provincial, procédase fuera del Capítulo, cuando quedare vacante un oficio o cargo.

Art. 127

Terminado el Congreso capitular, todos los elegidos para desempeñar el oficio de Guardián se reunirán en una jornada de oración y estudio, convocada por el Ministro provincial, quien establecerá el temario, duración y demás modalidades de tal encuentro. Procédase de igual forma con los ecónomos, párrocos y promotores vocacionales.

Art. 128

Evítese, si las circunstancias no aconsejan otra cosa, que en la Provincia haya Casas filiales.

Art. 129

El Definitorio provincial, para erigir o suprimir una Casa, consulte a los hermanos por medio de las Zonas o al Capítulo provincial, quedando firmes los arts. 233, 234 y 235 de las CCGG.

VIII. LAS ZONAS

Art. 130

§1 La primera reunión de la Zona la convocará y presidirá el Definidor de la Zona. En ella se elegirá el presidente y el secretario de Zona, quienes son los responsables de convocar y presidir las siguientes reuniones.

§2 Las Zonas mantendrán un libro de actas donde se consignen los principales temas y actividades. El Secretario enviará oportunamente un resumen a la Secretaría provincial para su publicación en el Boletín de la Provincia.

§3 Las Zonas se reunirán mensualmente, a no ser que las circunstancias especiales de la región aconsejen otra cosa y, en ese caso, se informará oportunamente al Definidor de la Zona.

§4 Todos los hermanos profesos solemnes están convocados a participar en las reuniones de Zonas.

Art. 131

El Presidente de Zona y el Secretario de Zona son elegidos para el trienio.

Art. 132

Es incumbencia de las Zonas:

1. Promover las reuniones para tratar asuntos de interés provincial o zonal.
2. Unir a los hermanos en jornadas de oración, concelebraciones, estudio, retiros, convivencias, etc.
3. Dar su parecer para la aceptación o rechazo de compromisos que afecten a toda la Provincia.
4. Tratar los asuntos que el Ministro provincial, solo o con su Definitorio, le encomiende por escrito.
5. Ser organismo de consulta para modificar acuerdos tomados en Capítulo.
6. Estudiar los temas a tratar en el Capítulo general o provincial.

IX. EL CAPÍTULO LOCAL

Art. 133

El Capítulo local, como primera instancia de formación permanente, ha de ayudar, principalmente, en el proceso de conversión de cada hermano, lo que abarca todos los aspectos de la persona (cf. *CCGG* 136 y 137).

Art. 134

El Capítulo local tiene las atribuciones que le asignan las Constituciones generales, los Estatutos generales y estos Estatutos (cf. *CCGG* 241; *EEGG* 242 §2).

Art. 135

§1 Participan en el Capítulo local, con derecho a voz y voto, todos los hermanos solemnemente profesos de la Casa (cf. *CCGG* 242 §1).

§2 Los hermanos profesos temporales que se encuentren en el año de experiencia podrán participar con voz consultiva en el Capítulo local, a excepción de aquellas materias que, por importancia y gravedad, el mismo Guardián con el Capítulo local considere que deban ser excluidos (cf. *CCGG* 242 §2).

§3 Con el beneplácito del Capítulo local, el Guardián puede invitar a él a otros hermanos, incluso en formación inicial, que se encuentren de paso, los que gozarán sólo de voz consultiva.

Art. 136

La Fraternidad formadora respectiva determine cómo podrán participar en el Capítulo local los hermanos en formación inicial (cf. *CCGG* 242 §2).

Art. 137

El Capítulo local ha de reunirse una vez al mes, y en otras ocasiones cuando lo juzgue necesario el Guardián o la mayoría del Capítulo, quienes han de presentar la petición por escrito. El Capítulo local, en la primera sesión, elegirá un secretario (cf. *EEGG* 242; 243 §2).

Art. 138

El Guardián debe someter al parecer del Capítulo local todo proyecto, obra o iniciativa que afecte a la fraternidad, a la vez que debe tener informados a los hermanos por vía de documentación u otros medios, del estado de la Provincia, de la Orden y de la Iglesia local y universal.

Art. 139

§1 La tabla y fecha de la reunión capitular se han de comunicar al menos dos días antes a todos los hermanos de la Casa (cf. *EEGG* 243 §1).

§2 El Capítulo local debe revisar los libros de recepción y aplicación de Misas y los libros de administración de la Casa.

Art. 140

Cada Fraternidad determine, en el Capítulo local, las lecturas que deben hacerse en fraternidad y sus modalidades (cf. *CCGG* 2 §2; *EEGG* 2 §3).

Art. 141

Al inicio de cada trienio, el Capítulo local elabore su Proyecto de Vida Fraterno, según la animación de la Formación Permanente, el cual debe ser evaluado al menos una vez al año o cuando las circunstancias lo aconsejen.

X. LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES

a) Normas generales de la administración

Art. 142

Todos los hermanos de la Fraternidad tengan acceso al dinero para gastos habituales. Determíñese en el Capítulo local la forma de hacer práctico este artículo.

Art. 143

§1 Establézcase en el ámbito provincial una economía centralizada, fraterna y solidaria, participativa y corresponsable, fundada sobre los valores de la transparencia y de la ética, (cf. “La Administración Franciscana de la economía”) a fin de que las Fraternidades con mayores recursos compartan sus ingresos con las Fraternidades de menores ingresos, y todas puedan ayudar a los más necesitados.

§2 Todas las Fraternidades de la Provincia deben contribuir mensualmente con el 7% de sus ingresos al Economato provincial.

§3 Para el Fondo de Salud y la inscripción a la FALP, cada Fraternidad aportará mensualmente al Economato provincial las sumas establecidas por el Economato provincial con la aprobación del Ministro provincial.

Art. 144

La economía de la Provincia, de las casas, de las fundaciones y de las obras, sea regulada por las “Directrices para la administración económica y financiera para la fraternidad provincial, local y las obras” (cf. CIVCSVA, Orientaciones *Economía al servicio del carisma y la misión*, nº 62).

Art. 145

§1 Los hermanos de profesión temporal, para modificar por justa causa lo dispuesto antes de la profesión temporal, en relación a la administración de los propios bienes o para realizar cualquier acto respecto de los mismos, presenten al Ministro provincial, por escrito, exposición de las causas y soliciten la necesaria licencia (cf. CCGG 74 §2).

§2 Tan pronto como le fuere posible, de acuerdo con los diversos ordenamientos jurídicos, el hermano hará los trámites necesarios para que la renuncia a los

bienes, hecha antes de la profesión solemne, tenga validez ante el derecho civil (cf. *CCGG* 75 §3).

Art. 146

§1 El nombramiento y remoción de los Ecónomos para la Provincia y las Casas sujetas a la misma, pertenece al Definitorio provincial oída la propuesta de los hermanos de la Fraternidad respectiva (cf. *CCGG* 247 §1).

§2 El Ecónomo provincial y los Ecónomos locales tendrán al día los correspondientes inventarios de bienes, propios de las Casas y templos.

§3 Tanto los Ecónomos como los demás hermanos que habitualmente administran dinero en alguna actividad determinada por el Definitorio provincial, deben, en los tiempos que se señale, dar cuenta de los ingresos y gastos a su Ministro o Guardián, respectivamente.

Art. 147

Compete al Ministro provincial con su Definitorio elegir a los miembros del Consejo para asuntos económicos (cf. *CCGG* 246 §2).

Art. 148

§1 Para la edificación de Casas y templos, y para realizar obras de importancia en edificios ya existentes, se requiere que los planos, presupuesto y financiamiento

sean previamente aprobados por el Capítulo local por escrito y verificados por el Consejo para asuntos económicos y el Definitorio provincial (cf. *EEGG* 253 §3).

§2 Las obras y reformas de menor importancia en los edificios han de estar previstas, si cabe, en los presupuestos ordinarios de cada Fraternidad. Si no lo estuvieren, antes de iniciar dichas obras o reformas, se ha de presentar al Ministro provincial, para su aprobación, un presupuesto extraordinario (cf. *EEGG* 253 §3).

Art. 149

Para la celebración de contratos de comodato y/o arriendo del patrimonio estable de la Provincia, se requiere la licencia escrita del Ministro provincial con su Definitorio, oído el parecer del Consejo para asuntos económicos de la Provincia.

Art. 150

§1 Para la enajenación de un bien que afecte al patrimonio estable de la Provincia, se requiere la licencia escrita del Ministro provincial con su Definitorio, oído el parecer del Consejo para asuntos económicos de la Provincia.

§2 Si se sobrepasa el valor de la enajenación establecido por la Curia general, se requiere la autorización del Ministro general con su Definitorio (cf. *EEGG* 254).

Art. 151

Para enajenar artículos preciosos, es decir, bienes de valor notable por razón de arte, historia y antigüedad, se requiere la licencia por escrito del Ministro provincial con el consentimiento de su Definitorio, oído el Consejo para asuntos económicos y previa autorización del Capítulo local respectivo, sin perjuicio de cuanto prescrito en el can. 1292 §2 del *CIC*.

Art. 152

El Economato provincial subvencionará, previa consulta al Consejo para asuntos económicos, los gastos extraordinarios que las fraternidades realicen con la aprobación del Definitorio provincial.

b) De la gestión financiera y contable

Art. 153

§1 Al inicio de cada trienio, el Economato provincial enviará a los Guardianes el certificado de facultades bancarias para el movimiento de las cuentas corrientes, las cuales deberán estar a nombre de las Fraternidades.

§2 En el caso de los certificados de Representación legal, estos deberán ser solicitados por escrito al Ecónomo provincial, indicando los fines específicos para los que se solicitan. El Ecónomo provincial lo gestionará ante la autoridad competente.

Art. 154

Compete al Ecónomo provincial gestionar:

- a) La apertura de nuevas cuentas bancarias asociadas a la Provincia y a sus dependencias.
- b) La creación del acceso de los Guardianes, Ecónomos locales y responsables de obras al sistema digital bancario el cual permite transferencias y la visualización de los movimientos bancarios.
- c) De la economía de la fraternidad

Art. 155

Cada Fraternidad deberá presentar la rendición de cuentas mensuales al Economato provincial dentro de los diez primeros días de cada mes. Junto con dicha rendición, se deberán enviar las planillas de cotizaciones previsionales de los trabajadores pagadas y la declaración de impuestos mensuales.

Art. 156

Las Fraternidades deberán enviar al concluir el año, a más tardar en el mes de marzo, su balance contable y saldos bancarios al Economato provincial.

Art. 157

§1 Las cuentas bancarias, inversiones y depósitos de la Fraternidad provincial han de estar a nombre de la

Provincia, bajo la firma del Ecónomo provincial y/o del Ministro provincial.

§2 Del mismo modo, las cuentas bancarias y depósitos de cada Fraternidad, si los hubiere, han de estar a nombre de las Fraternidades mismas, bajo la firma de los respectivos Ecónomos y/o de los Guardianes respectivos, y del Vicario de la Casa cuando el Guardián ejerce también el oficio de Ecónomo local.

Art. 158

§1 Por estos Estatutos se establecen los siguientes límites de gastos extraordinarios expresados en dólares americanos:

- a) Los Guardianes podrán disponer hasta la suma de USD 1.000.
- b) Los Guardianes con sus Capítulos locales podrán disponer hasta la suma de USD 1.500.
- c) El Ministro provincial podrá disponer hasta la suma de USD 2.000.
- d) El Ministro provincial, con el parecer del Definitorio, podrá disponer hasta la suma de USD 4.000.
- e) El Ministro provincial, con el consentimiento del Definitorio, dispondrá hasta la cantidad fijada por la Santa Sede para la región.

§2 Para los gastos que superen el límite de lo que puede autorizar el Ministro provincial con el consentimiento del Definitorio provincial, se deberá recurrir al Ministro general (cf. *EEGG* 254).

d) De la administración de bienes en las Parroquias

Art. 159

§1 Las Fraternidades que tengan como misión la atención de una cura pastoral en una Parroquia, que es una persona jurídica canónica pública, tienen la obligación de rendir cuentas anualmente, a más tardar en el mes de abril. Además de presentar el informe al Obispo diocesano, deben hacerlo ante el Ministro provincial, quien encomendará su revisión al Economato provincial, y éste informará al Definitorio provincial. La administración de la Parroquia es independiente de la administración de la Fraternidad.

§2 El hermano que tenga el oficio de Párroco rinda mensualmente cuenta del estado financiero de la Parroquia al Capítulo local quedando registrado en acta los ingresos y egresos mensuales.

Art. 160

En la Parroquia, en cuanto administradora de bienes eclesiásticos, el Párroco juntamente con el Guardián deben hacer inventario exacto y detallado de los bienes que le corresponden a la Parroquia. Debe conservarse un ejemplar del inventario en la Parroquia, incorporando

este debidamente en la contabilidad parroquial y entregar otro para el archivo del Economato provincial.

Art. 161

§1 Garantícese la existencia de los Consejos de asuntos económicos parroquiales, cuyos integrantes son nombrados por el Párroco, escuchando el parecer del Capítulo local.

§2 El nombramiento de los consejeros hágase por escrito y por un tiempo determinado, sin perjuicio de que los nombramientos puedan ser renovables. Lo anterior debe ser informado al Ministro provincial.

Art. 162

§1 La Parroquia debe tener una cuenta bancaria a su nombre y diferente a la de la Fraternidad local.

§2 En vista de la sana administración y transparencia, las cuentas corrientes parroquiales deben tener doble firma, la cual deberá ser registrada por el Párroco y un integrante del Consejo económico parroquial.

§3 Será el Ministro provincial quien solicitará al Ordinario del lugar la autorización de la firma con un laico en el caso de que la diócesis no tenga esa práctica.

e) De las obras apostólicas

Art. 163

§1 La Provincia reconoce que el Museo de Arte Colonial de San Francisco en la ciudad de Santiago, el Hogar de Ancianos San Francisco de Asís de Castro y el Colegio San Antonio de La Serena son obras apostólicas de la Iglesia y tienen como fin la evangelización, la propagación del carisma de la Orden, la promoción de la dignidad humana y la educación católica. Dichas obras son dependencias canónicas de nuestra Orden.

§2 El cometido de estas obras se determinará en sus propios Estatutos.

§3 Dichas obras gozan de una personería jurídica de derecho público, y tienen la obligación de rendir cuentas y presentar una memoria anualmente al Ministro provincial, el que encargará su revisión al Economato provincial y éste al Definitorio provincial.

§4 Las Fraternidades que tengan obras apostólicas incorporen estas realidades en sus proyectos fraternos y evangelizadores.

f) De las Fundaciones y Corporaciones

Art. 164

§1 La Provincia podrá constituir Fundaciones, Corporaciones y/o Asociaciones de derecho privado civil sin fines de lucro orientadas a la misión de la Iglesia y de la Orden, como el cuidado patrimonial de los bienes eclesiásticos de la Provincia, así como también aquellas que estén orientadas a la actividad apostólica de la Orden en Chile.

§2 Para la creación de este tipo de personas jurídicas se requerirá de la autorización por escrito del Ministro provincial con su Definitorio oído el parecer del Consejo para asuntos económicos.

§3 Para la participación de hermanos de la Provincia en algún Directorio de tales personas jurídicas de derecho privado, se requiere la autorización escrita del Ministro provincial con su Definitorio.

Art. 165

Entre sus Fundaciones y Corporaciones, la Provincia tiene una participación activa en la Fundación “Alvernia” y en la “Corporación de Obreros del Patronato de San Antonio de Padua”, mediante el nombramiento de algunos integrantes de sus Directorios realizados por el Ministro provincial con su Definitorio y según los Estatutos propios.

Art. 166

Compete al Ministro provincial con su Definitorio el análisis externo o interno de las Fundaciones y Corporaciones a través de sus Directorios y, a su vez:

- a) Solicitar los balances anuales.
- b) Acompañar la gestión administrativa y financiera.
- c) Aprobar las políticas de expansión o reducción.
- d) Establecer las formas de contribución a la Provincia
- e) Solicitar auditorías.

XI. EL PATRIMONIO CULTURAL

Art. 167

§1 El Ministro provincial es el primer responsable de los bienes patrimoniales de la Provincia.

§2 Para establecer civilmente el reconocimiento de algún bien mueble o inmueble como de patrimonio cultural se debe tener el consentimiento del Ministro provincial y su Definitorio, habiendo oído previamente a la Fraternidad y la comunidad local involucrada.

§3 Cada Guardián y miembro de la Fraternidad es responsable del cuidado y mantención de los bienes de valor histórico y cultural en sus Casas.

§4 Al ser suprimida una Fraternidad, tanto los bienes muebles como aquellos patrimoniales quedarán bajo la custodia del Economato provincial el cual, con el consentimiento del Ministro provincial, podrá trasladarlos a otras Fraternidades para continuar su resguardo y mantención.

Art. 168

Exista en la Provincia un catastro de los bienes muebles e inmuebles considerados patrimonio cultural.

Art. 169

Para la gestión, cuidado y mantención del patrimonio cultural asóciense con organizaciones eclesiales o civiles que persigan el mismo fin.

Art. 170

§1 En la creación de personas jurídicas de derecho privado, tales como fundaciones, corporaciones y/o asociaciones destinadas al cuidado patrimonial de los bienes eclesiásticos de la Provincia como también aquellas que estén orientadas a la actividad apostólica de la Orden en Chile, se requiere la autorización escrita del Ministro provincial con el consentimiento de su Definitorio oído el parecer del Consejo para asuntos económicos.

§2 Para la participación de hermanos de la Provincia en algún Directorio de tales personas jurídicas de derecho privado, se requiere la autorización escrita del Ministro provincial con su Definitorio.

Art. 171

§1. Exista en la Provincia una Comisión de Patrimonio Cultural con su propios Estatutos peculiares.

§2. Los miembros de esta Comisión sean nombrados por el Definitorio provincial.

CAPÍTULO VIII

LOS MINISTROS AMONESTEN A LOS HERMANOS Y CORRÍJANLES HUMILDE Y CARITATIVAMENTE (*RB 10, 1*)

Art. 172

Si bien el religioso que salga legítimamente de la Orden o que sea expulsado de ella no tenga derecho a exigir nada por cualquier tipo de prestación realizada en él (cf. *CIC*, can. 702 §1), preocúpense el Ministro provincial y los hermanos de su bienestar espiritual, moral y social. Para ayudarlo a su inserción social y laboral, otórguesele por un congruo período de tiempo, en el caso de los profesos temporales por tres meses y en el caso de los profesos solemnes por seis meses, el equivalente a un sueldo mínimo mensual (cf. *CIC*, can. 702 §2; *EEGG* 274). Déjese un respaldo documentado por notario de la entrega del aporte económico.

Art. 173

Para el hermano que solicite permiso de ausencia u obtenga el indulto de exclastración, el Ministro provincial con su Definitorio, establezca, caso a caso, un subsidio económico, así como la continuidad del pago de leyes sociales y seguro de salud.



SECRETARÍA PROVINCIAL

Impreso por TecniGraf.cl



Secretaría provincial